

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., 03 de febrero de 2026.

Fallo acción de tutela: 11001310901220260002300.

Accionante: Ruth Danelly Rodríguez Pisco.

Accionadas: Fiscalía General de la Nación; Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Vinculados: Aspirantes Concurso de Méritos FGN 2024.

Derechos invocados: Acceso a Cargos Públicos y Debido Proceso.

Decisión: Declara Hecho Superado.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde al Despacho pronunciarse dentro del término legal, en torno a la acción de tutela instaurada por Ruth Danelly Rodríguez Pisco en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y debido proceso.

II. PARTE ACCIONANTE.

La solicitud de tutela fue presentada por Ruth Danelly Rodríguez Pisco, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.008.473 expedida en Bogotá, quien en el líbelo de la acción de

tutela consignó bajo la gravedad de juramento la ausencia de paralelismos con esta demanda.

III. ACCIONADA

La acción fue dirigida en contra de la Fiscalía General de la Nación, entidad del orden nacional, de la rama judicial del poder público con plena autonomía administrativa y presupuestal, cuya función está orientada a adelantar el ejercicio de la acción penal.¹

También, en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, consorcio conformado por la Universidad Libre y la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S., creado con el fin de ejecutar el Proceso de Licitación Pública FGN-NC-LP-0005-2024; el objeto de dicho contrato es desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de vacantes definitivas en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, adscritas al sistema especial de carrera, tanto en la modalidad de ingreso como de ascenso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación en firme de las listas de elegible.²

IV. SITUACIÓN FÁCTICA.

La accionante Ruth Danelly Rodríguez Pisco promovió acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre – UT Convocatoria FGN 2024, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos, con ocasión de la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito.

¹ Artículo 250, Constitución Política de Colombia; Decreto Ley 16 de 2014.

² Archivo Respuesta Unión Temporal UT, Anexo Formato Unión Temporal.

Expuso que acreditó de manera suficiente su experiencia profesional y profesional relacionada, derivada de más de diecisiete (17) años de ejercicio como abogada y funcionaria de la Fiscalía, incluyendo cargos en propiedad y encargos; sin embargo, la Universidad Libre calificó su experiencia con un puntaje inferior al que legalmente correspondía, desconociendo certificaciones válidas y aplicando criterios contrarios al Acuerdo 001 de 2025.

Señaló que, pese a haber presentado reclamación dentro del término legal, esta fue negada mediante un acto administrativo que consideró arbitrario, inmotivado y contradictorio, confirmando un puntaje de 73 puntos en lugar de los 89 que estimó correctos.

Por otra parte, destacó que es una mujer viuda, madre cabeza de hogar de dos (2) menores de edad y única responsable del cuidado y sostenimiento de sus padres, quienes son adultos mayores y presentan diversas afecciones médicas, circunstancias que evidencian una especial situación de vulnerabilidad, por lo que cualquier variación, incluso mínima, en la calificación obtenida dentro del concurso de méritos resulta determinante, pues puede incidir de manera directa en su ubicación dentro de la lista de elegibles y, en consecuencia, en su posibilidad real de acceder al cargo en la ciudad de Bogotá, lugar en el que se encuentra domiciliado su núcleo familiar y desde donde garantiza el cuidado y acompañamiento permanente de las personas a su cargo.

En consecuencia, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, la corrección del puntaje de la prueba de valoración de antecedentes conforme a la normativa aplicable y el ajuste de los resultados definitivos en el sistema del concurso.

V. ACTUACIÓN PROCESAL PREVIA.

La presente acción constitucional fue asignada a este Despacho por reparto efectuado el 20 de enero de 2026, motivo por el cual, mediante auto del 21 de enero del mismo año, se admitió la acción de tutela y se ordenó la notificación a las entidades accionadas, la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

Adicionalmente, el Estrado Judicial advirtió que, dada la naturaleza del derecho invocado y las circunstancias fácticas del caso, resultaba necesario vincular a los terceros con interés legítimo, es decir, a los demás participantes del Concurso de Méritos FGN 2024. En consecuencia, se dispuso la publicación del auto admisorio y del escrito de tutela en la página web habilitada para dicha convocatoria, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.³

VI. RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

6.1. Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a través de su apoderado especial Diego Hernán Fernández Guecha, señaló que la Universidad Libre actúa como parte de la UT en virtud del Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y que la valoración de antecedentes se realizó conforme al Acuerdo 001 de 2025 y a las reglas del concurso.

Indicó que la accionante presentó reclamación contra los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, la cual fue atendida mediante respuesta y posterior alcance, tras advertirse un yerro en la contabilización de algunos períodos laborales, lo que dio

³ Expediente Digital, Archivo 003 Auto Avoca Concurso Méritos.

lugar a una modificación del puntaje de 73 a 76 puntos, validando la totalidad del tiempo acreditado hasta la fecha de expedición de la certificación laboral.

Argumentó que no era posible asignar el puntaje solicitado de 89 puntos, pues ello implicaría desconocer los rangos y criterios técnicos de calificación, así como valorar experiencia posterior a la fecha de corte, lo cual resulta improcedente.

Finalmente, sostuvo que se configuró un hecho superado, al haberse corregido la valoración inicialmente cuestionada, y reiteró que la tutela no cumplía el requisito de subsidiariedad, por existir mecanismos ordinarios de control propios de los concursos de méritos, solicitando en consecuencia negar el amparo solicitado

6.2. Fiscalía General de la Nación.

La entidad fue vinculada mediante auto del 21 de enero de 2026, notificado al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co. Pese a ser debidamente notificada, la entidad guardó silencio.

6.3. Terceros con Interés Legítimo.

Aunque el auto mediante el cual se avocó conocimiento de la presente acción de tutela fue notificado a los participantes del concurso a través de su publicación en la página web habilitada para tal fin, ninguno de ellos presentó observaciones, información adicional ni manifestó interés en hacerse parte dentro del trámite constitucional.⁴

⁴ <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/acciones>

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Despacho ostenta competencia para resolver en primera instancia la acción de amparo promovida en esta oportunidad, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

7.1. Problema jurídico.

Determinar si las garantías fundamentales de la accionante fueron vulneradas por la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, al presuntamente no valorar de manera adecuada sus antecedentes laborales y, en consecuencia, no resolver de forma coherente, suficiente y debidamente motivada la reclamación presentada contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Para resolver tal cuestionamiento, la sentencia se desarrollará de la siguiente manera: (i) se expondrán las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales en torno a la procedibilidad de la acción de tutela de manera general y, el requisito de subsidiariedad e inmediatez como estructura angular de la acción, (ii) del derecho presuntamente vulnerado, (iii) del caso en concreto.

7.1.1. Legitimación por activa.

Es también un requisito de procedibilidad de la acción constitucional que debe ser examinado por el Juez de tutela⁵, en tanto que es un presupuesto indispensable tener determinado que el derecho cuya protección se pretende por este mecanismo excepcional, sea un derecho fundamental propio del demandante y

⁵ Sentencia SU-454 de 2016.

no de otra persona,⁶ lo cual en nada se opone a que la defensa de los derechos fundamentales pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aun de agente oficioso⁷.

En la presente acción de tutela se considera que Ruth Danelly Rodríguez Pisco se encuentra legitimada en la causa para promover el amparo constitucional, por ser la titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

7.1.2. Legitimación por pasiva.

Es entendida como la aptitud legal de la persona jurídica o eventualmente natural contra quien se dirige la acción, y quien es la llamada a responder efectivamente por la vulneración de los derechos fundamentales del accionante⁸, pues conforme los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede por regla general contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o los particulares en los casos previstos en el artículo 86 CP, desarrollados en el 42 del mencionado Decreto.

En el caso objeto de estudio, se advierte que, conforme a la normatividad vigente y a las pruebas obrantes en el expediente, la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 es la llamada a responder, en tanto es la entidad encargada de adelantar el concurso de méritos FGN 2024, dentro del cual presuntamente se vulneraron las garantías fundamentales del accionante.

⁶ Sentencia T-511 de 2017.

⁷ Sentencia T-435 de 2016.

⁸ Sentencia T-1015 de 2006

7.1.3. Procedibilidad de la acción de tutela

La acción de tutela es un mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales consagrado en el artículo 86 de la carta política, busca proteger las premisas fundamentales de manera inmediata cuando estas se encuentren vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que establezca la ley.

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la acción de tutela goza de dos características esenciales en el ordenamiento jurídico colombiano, la subsidiariedad y la inmediatez, características que a su vez la doctrina constitucional ha interpretado son un requisito general de procedibilidad de la acción constitucional.

7.1.4. Subsidiariedad.

Así, respecto de la subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la demanda tutelar tiene una naturaleza subsidiaria, por tanto, procederá de forma exclusiva cuando no se cuente con un mecanismo diferente que sea efectivo para la reivindicación de los derechos fundamentales o de manera preferente en especiales circunstancias.

De igual forma, mediante sentencia T-022 de 2017 entre otras, condiciona la acción de tutela al principio de subsidiariedad, autorizando su utilización en tres hipótesis: (i) cuando no exista otro medio de defensa judicial que permita resolver el conflicto relativo a la afectación de un derecho fundamental; o (ii) el mecanismo existente no resulte eficaz e idóneo; o, (iii) la

intervención transitoria del Juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la procedibilidad de la acción de tutela para lograr la protección al derecho de acceso a cargos públicos y debido proceso, la Corte Constitucional ha referido lo siguiente:

“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política.”⁹

En este caso, debe tenerse en cuenta la protección constitucional reforzada de la que gozan las madres cabeza de familia, en particular en la situación concreta de la accionante, quien debe velar no solo por el cuidado y sostenimiento de sus hijos menores de edad, sino también por el de sus progenitores, ambos adultos mayores, quienes, junto con los niños, ostentan la condición de sujetos de especial protección constitucional.

Aunado a lo anterior, se constata que la actora agotó el mecanismo previo de reclamación ante la entidad competente, en los términos previstos en la convocatoria, sin que dicho medio resultara eficaz para la salvaguarda de sus derechos, en la medida en que la respuesta emitida no resolvió de manera suficiente, coherente ni debidamente motivada los planteamientos formulados, lo que, en principio, derivó en la persistencia de la presunta vulneración alegada, por tanto, se advierte que la accionante no dispone de otros medios de defensa judicial idóneos y eficaces para la protección inmediata de sus derechos

⁹ Sentencia T-507 de 2012, Corte Constitucional.

fundamentales, razón por la cual se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

7.1.5. Inmediatez.

Si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de amparo, por su naturaleza como mecanismo para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales, de ahí que se tenga como requisito de procedibilidad la inmediatez, por tanto el Juez debe analizar las circunstancias del caso para establecer si existe un plazo razonable entre el momento en el que se interpuso el recurso y el momento en el que se generó el hecho u omisión que vulnera los derechos fundamentales del accionante.¹⁰

En relación con el requisito de inmediatez, se observa que la reclamación presentada por la actora fue resuelta en diciembre de 2025, mientras que la acción de tutela fue interpuesta en enero de 2026, lo que evidencia que entre uno y otro evento transcurrió aproximadamente un (1) mes, término que resulta razonable y proporcionado, atendiendo la naturaleza de la solicitud y las circunstancias del caso concreto, por lo que se acredita entonces el requisito temporal de la acción.

7.2. Del Derecho al Acceso a Cargos Públicos.

El artículo 40 de la Constitución reconoce que “*todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y*

¹⁰ Sentencia T-009 de 2019

control del poder político.” Para hacer efectivo este derecho puede acceder a cargos públicos, y el ámbito de protección de este derecho fundamental comprende cuatro dimensiones: *(i)* el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; *(ii)* la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; *(iii)* la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y *(iv)* la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.

En ese sentido, el artículo 125 de la Constitución prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos y dispone que el sistema de carrera administrativa y el concurso de méritos son los instrumentos legales preferentes y prevalentes para garantizar que la selección, designación y promoción de servidores públicos esté fundada en el mérito.

7.3. Del derecho al debido proceso administrativo.

Está protegido como derecho fundamental desde el artículo 29 de la Constitución Política, por medio de este se busca la protección del ciudadano incursa en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos, igualmente, desarrolla los principios de legalidad e igualdad de armas por los que se rigen los procesos judiciales para preservar la efectiva realización de la justicia, al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-599 de 2015 refirió frente a las actuaciones administrativas que deben respetarse unas garantías mínimas, a saber:

“(i) ser oido durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

7.4. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

La figura jurídica de la carencia actual de objeto materia de protección tiene como característica esencial que la orden que eventualmente el operador judicial emitiría en relación con lo solicitado en el libelo de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, ello debido a dos situaciones puntuales a saber, el hecho superado o el daño consumado.

La primera de ellas es la carencia actual de objeto materia de protección por el acaecimiento de un *hecho superado*, misma que se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión o las pretensiones contenidas en la demanda de amparo, situación por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, puesto que se encontraría cumplida. Dicho de otra manera, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del Juez de tutela tuvo lugar antes de que el mismo emitiera alguna disposición.

Por lo tanto, en dichos eventos no basta con que simplemente se mencione esa situación, sino que se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado en todas sus partes, lo que autoriza al operador

de justicia a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna. Empero, sí le resulta viable al Juez de tutela pronunciarse frente de aquellas que se dirijan a prevenir a la autoridad, entidad o particular accionado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor de lo relatado en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

7.5. Caso en Concreto.

Efectuado el análisis de los hechos expuestos por la accionante, este Despacho advierte que la inconformidad planteada se circunscribía a la incorrecta calificación de su experiencia profesional, en tanto lo pretendido era que dicha experiencia fuera debidamente valorada dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024. En particular, se alegó que no había sido contabilizada la experiencia adquirida como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos.

Al respecto, si bien la actora sostuvo haber acreditado una experiencia total de quince (15) años, siete (7) meses y quince (15) días, lo cierto es que, conforme a las reglas del concurso, la experiencia empleada para el cumplimiento del requisito mínimo exigido no puede ser nuevamente computada para efectos de asignación de puntaje en los factores de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, en tanto dicha experiencia ya fue tenida en cuenta para habilitar su participación en la convocatoria.

Ahora bien, se observa que con ocasión del trámite de la presente acción constitucional, la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 procedió a subsanar el yerro advertido, consistente en la

omisión de un periodo correspondiente al ejercicio como Fiscal Delegada ante los Jueces Municipales y Promiscuos. En efecto, tras realizar una nueva revisión integral, la entidad incluyó el periodo no contabilizado, lo que representó la acreditación de aproximadamente veintitrés (23) meses adicionales de experiencia, los cuales fueron correctamente asignados al factor de experiencia profesional relacionada, por ser este el ítem que generaba incidencia real en la puntuación, toda vez que su eventual inclusión en la experiencia profesional no habría producido variación alguna en el puntaje final.

Como consecuencia de dicha corrección, se adicionaron tres (3) puntos a la calificación inicialmente otorgada, pasando el puntaje de la accionante de setenta y tres (73) a setenta y seis (76) puntos, decisión que este Estrado Judicial encuentra ajustada a las reglas del concurso y debidamente motivada, al reflejar una valoración integral y correcta de la experiencia acreditada.

En ese orden de ideas, se concluye que la pretensión principal de la actora fue satisfecha y que la situación que dio origen a la presente acción fue efectivamente corregida durante el trámite constitucional, razón por la cual no se hace necesaria la intervención del juez constitucional, resultando procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse restablecido la situación jurídica cuestionada

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto de la acción de tutela interpuesta por Ruth Danelly Rodríguez Pisco en contra de la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024, de acuerdo con los considerandos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 que publique la presente providencia en la página web dispuesta para el Concurso de Méritos FGN 2024, en los mismos términos y con la misma visibilidad que las actuaciones relacionadas con la Prueba de Valoración de Antecedentes, para conocimiento de los interesados.

TERCERO. Contra esta decisión procede su impugnación ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. De no ser impugnado este fallo, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y posterior archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO RESTREPO BOLÍVAR
JUEZ**